



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	251754003001201800029800

Ingresa el expediente con informe de la fecha que indica que **(i)** el apoderado del adjudicatario solicitó la entrega de oficios, **(ii)** el abogado designado de oficio solicita relevo del cargo y **(iii)** la demandada presentó recurso de queja contra el auto de 28 de febrero de los corrientes.

De la entrega de oficios al adjudicatario.

En auto anterior, se precisó al demandante y al adjudicatario *estar al devenir procesal*, lo cual implica atender los términos de ejecutoria de las decisiones judiciales entre otros.

Memora el despacho que en el ordinal noveno del auto de 28 de febrero de los corrientes se determinó que **en firme** dicha decisión, debía darse cumplimiento a las órdenes del proveído de 28 de octubre de 2021 mediante el cual se impartió aprobación al remate, dicha decisión, fue notificada por estado el 1 de marzo de 2023 de donde se desprende que la ejecutoria de la decisión tenía lugar el 6 de marzo hogaño, **misma fecha en que fue presentada la solicitud de entrega de oficios**, siempre que no se interrumpa dicha ejecutoria.

Como se advierte, la demandada ha presentado recurso de queja y el apoderado en amparo de pobreza han presentado solicitudes de tal suerte que la entrega de los oficios pende de la ejecutoria del auto de 28 de febrero anterior lo cual se resolverá en esta oportunidad.

De la solicitud de relevo del cargo de abogado de oficio.

En auto de 28 de febrero anterior, fue designado como abogado en amparo de pobreza o de oficio, de la demandada, al abogado Juan Camilo Rueda Jiménez quien mediante mensaje de datos refirió *grosso modo* lo siguiente:

- Que recibió un mensaje de datos de la señora Mónica Álvarez con una serie de instrucciones frente a la defensa que en criterio de ésta, debe dársele al proceso, y que en caso que la visión del abogado difiera de la impartida por la ejecutada, informara la imposibilidad de asumir el cargo.
- Que no tiene conocimientos en derecho penal.
- Que hay probable diferencia entre asumir el cargo con las expectativas que tiene la amparada.
- Que no litiga en el municipio de Chía pues tiene su domicilio en Bogotá.

Al respecto se debe señalar que el cargo de abogado de oficio es de forzosa aceptación. En efecto, el artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 establece:

“Artículo 48. Designación.

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.¹ (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante.

Así mismo, el artículo 154 del C.G.P. en su numeral 3 indica:

“Artículo 154. Efectos

***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**”(Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el trámite del presente asunto, para el cual fue designado en representación de la demandada, corresponde a un asunto civil-ejecutivo con garantía real en etapa de aprobación del remate de manera que no se requieren conocimientos en materia penal para el ejercicio de la representación aunado a que el proceso se debe tomar en el estado en que se encuentra.

Adicionalmente, se debe precisar al profesional, que el ejercicio del cargo, debe efectuarse conforme a su formación profesional y que le corresponde asesorar a la representada para que sus salidas procesales se ajusten al ordenamiento legal y constitucional siendo procedentes y no dilatorias sin que se exijan estándares adicionales, mismos que en todo caso corresponde evaluar al profesional de acuerdo con su conocimiento y examen del expediente pues así corresponde a quien se halle registrado en el Registro Nacional de Abogados en tal condición.

Frente al asunto de no residir en esta municipalidad o de no ejercer la profesión en esta circunscripción debe señalar al profesional que la actuación que nos ocupa se tramita en medio digital lo mismo que todas las diligencias judiciales las cuales se llevan a cabo a través de canales virtuales de tal suerte que puede acceder al plenario y actuar desde cualquier lugar del mundo en donde tenga acceso a la Internet.

En todo caso, no sobra indicar que el abogado designado, actúa ante este mismo despacho, en calidad de apoderado del llamado en garantía en el proceso No. 2020-425 y como apoderado de la amparada por pobre, en el proceso No. 2021-487, trámites en los que ha podido ejercer sus actuaciones sin que se requiera su residencia o domicilio profesional en este municipio. Así las cosas, se exhortará al profesional designado para que tome posesión del cargo y lo ejerza como lo ordena el estatuto procesal en concordancia con el auto de 28 de febrero anterior.

Finalmente, no será necesario que remita el mensaje de datos de fecha 2 de marzo de los corrientes cuyo remitente es la demandada y al cual alude en el memorial del archivo digital 0315.

Del recurso de queja interpuesto por la demandada.

Por tratarse de un proceso de menor cuantía, el derecho de postulación corresponde ser ejercido a través de un profesional del derecho de manera que no resulta procedente, atender las actuaciones de la demandada a nombre propio. Por tal causa el recurso será rechazado.

No sobra señalar en todo caso, que como se advierte líneas atrás, el profesional que le fue designado como abogado en amparo de pobreza ya fue contactado por la demandada para señalarle que *si la visión del designado difiere de la impartida por ella, informe al juzgado que no es posible asumir el encargo*¹ con lo cual **nuevamente** su actuación está dando lugar a que se entorpezca su representación, cuyas consecuencias solamente compete evaluar a la demandada.

Con todo, el recurso de queja en los términos del artículo 352 del CGP procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación **previa interposición a manera subsidiaria del recurso de reposición** de manera que al examinarse la solicitud incoada, ésta no fue presentada de manera acorde al ordenamiento procesal, argumentos todos que abundan en razones para rechazar la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar por ahora, la entrega de oficios al adjudicatario conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Negar la solicitud de relevo del abogado designado de oficio a la demandada conforme a lo motivado ut supra.

Tercero. Exhortar al abogado Juan Camilo Rueda Jiménez, identificado con la cédula No. 1.20819.471 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 349.229 del C.S. de la J, para que tome posesión inmediata del cargo para el cual fue designado en auto de 28 de febrero de 2023 y lo ejerza conforme a su profesión lo indica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones referidas en la motivación. **Líbrese comunicación electrónica sin atender los términos de ejecutoria de esta decisión.**

¹ Ver folio 1697 archivo digital 0315

Cuarto. Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por la demandada contra el auto de 28 de febrero de 2023 de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 13** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBA JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5d5be48d37e3a7827c5cfcb97cb6921078e449317ac79f6ace5fa653fcff1**

Documento generado en 07/03/2023 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>